

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 44.

SECCION DOCTRINAL. (1)

¿Pueden los Secretarios de los Jueces de paz autorizar el otorgamiento de las escrituras de ventas judiciales que ocurran en sus Juzgados?

Esta duda se nos ha consultado por uno de los mas ilustrados Secretarios de esta provincia; y nosotros no podemos menos de decir que en nuestro concepto las escrituras de ventas judiciales que ocurran en los Juzgados de paz deben ser autorizadas por Escribano público. El cargo de los secretarios está únicamente reducido al de *actuarios*, pero de ningun modo al de *notarios* ó *escribentarios*: la ley no les ha revestido de fé pública mas que para ciertas actuaciones judiciales, pero no les ha dado tal investidura tratándose de los contratos; no tienen protocolo ni pueden de ningun modo tenerlo: su nombramiento depende solo de la voluntad del Juez de paz, el cual los renueva á su arbitrio cuando bien le parece, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y la ley no es presumible que haya querido conceder la fé pública en materia de contratos á unos funcionarios que no están dotados del carácter de perpetuidad.

En comprobacion de lo que dejamos dicho haremos notar al apreciable suscriptor que nos consulta que en aquellos Juzgados en que los actuarios tienen tan solo el carácter de Escribanos y carecen del de Notarios, son estos y no aquellos los que autorizan las escrituras de ventas judiciales, escepto en los casos en que la ley dispone alguna cosa especialmente, como sucedia respecto á las de bienes nacionales.

En una palabra, los Secretarios lo son solo para los actos en que intervienen con el Juez de paz; pero carecen de fé pública, y por consiguiente creemos que deben abstenerse de autorizar escritura de ninguna clase, y que si lo verifican serán nulas.

¿Los Jueces de paz de una misma poblacion son independientes entre sí?

No parecerá estraña esta cuestion cuando digamos que segun se nos dice por uno de nuestros suscritores, ha habido quien pretende que el nombramiento de Secretario de los dos Juzgados de paz que existen en cierto pueblo de la provincia de Toledo, ha de verificarse en una misma persona. En

(1) Con el objeto de poner en conocimiento de nuestros apreciables suscritores los importantisimos Decretos y Reales órdenes que las Gacetas de estos últimos dias contienen, y para que tengan cabida en este número de nuestro periódico, suprimimos hoy parte de la seccion doctrinal correspondiente.

contestacion á esta duda debemos decir que cada Juez es independiente del otro, que puede nombrar á su arbitrio el Secretario que mejor le parezca, con tal que este reuna los requisitos marcados en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y separarle cuando quiera, sin que en nada pueda coartar sus facultades el otro compañero; ambos son iguales en atribuciones, é independientes, como sucede entre los Jueces de primera instancia que existen en una misma poblacion.

Por lo que toca á lo demas que contiene la consulta diremos que previniendo el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último «que los Jueces de paz ejercean la jurisdiccion que la ley del Enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas» y el art. 1.º del de 22 de Octubre de 1855 que en cada pueblo haya tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes; se infiere que donde estos tengan un distrito señalado, deberán tambien tenerlo los Jueces, correspondiendo uno de estos á cada uno de aquellos. Sino hay esta designacion de distritos, convendrá que se haga para que cada Juez ejerza su jurisdiccion en el que se le señale, sin mezclarse en lo mas mínimo en el del otro; y hasta tanto que se verifique deberá llevarse un turno riguroso por el Juez de paz mas antiguo, ó si los dos son de igual fecha, por el de mayor edad, de las diversas clases de negocios que se ofrezcan, para que vayan distribuyéndose alternativamente entre ambos, sin que en ningun caso sea lícito á los litigantes escoger el que mejor les parezca, lo cual ofreceria gravísimos inconvenientes jurídicos.

Una consulta respecto á un Olivo.

Uno de nuestros suscritores nos dice que teniendo un olivo en tierras de un extraño, este le ha circundado de álamos que distan del tronco unas tres cuartas ó una vara, siendo así que antes los álamos mas cercanos estaban á cuatro varas.

Nuestras leyes en esta materia no dicen nada que sea aplicable al caso presente: lo único que puede inferirse de ellas es que siendo nuestro suscriptor dueño del olivo en cuestion, tiene derecho á impedir que con nuevas plantaciones se dañe á este, ó se impida su desarrollo. Si la distancia á que se han colocado los alamos hace que puedan estos perjudicar, no hay duda que tiene derecho á pedir que se arranquen, especialmente si como es casi seguro, esta es menor de la que segun la costumbre del pueblo á que se refiere deben distar los árboles de esta clase unos de otros cuando pertenecen á diversos dueños. En caso de que el dueño de la tierra se haya escedido, convendrá requerirle amistosamente para que arranque los álamos ó se avenga de otro modo, y sino acudir á los medios judiciales.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 27 DE FEBRERO.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 28.—*Empleados de beneficencia.*—Por Real orden de 25 de Febrero se prohíbe que los que lo sean de establecimientos de esta clase formen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo.

Juntas provinciales y municipales de beneficencia.—Por Real orden de igual fecha se declaran incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

GACETA DEL 1.º DE MARZO.—*Aranceles.*—Por Real orden de 16 de Febrero se modifica la partida 436 del de Aduanas relativa á las *duelas* de Rumania ó Romana.

Buques españoles.—Por Real orden de 13 de Febrero se ha dispuesto que á los procedentes del extranjero con mercancías de tránsito para un puerto del extranjero, se les conceda por las Aduanas, el despacho de salida sin necesidad de los requisitos consulares para esta clase de mercancías, debiendo, sin embargo, al arribar á nuestros puertos, declarar en el manifiesto los Capitanes ó Patronos de aquellos buques, la existencia de bultos, ó venir habilitados de las correspondientes facturas de exportacion.

Exenciones del servicio de Milicias provinciales.—Por Real orden de 26 de Febrero último se dispone lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolas Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los de 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece «que se exceptúen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.º Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de 23 años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que estan fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser licito alterar á los particulares por ignorancia ú otras cau-

sas, S. M., oído el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolas Jimenez Alvarez:

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Minería.—Por Real orden de 28 de Febrero se ha prorogado definitivamente hasta el dia 1.º de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 de Febrero y 26 de Enero último.

GACETA DEL 2.—*Rectores de las Universidades.*—Por Real decreto de 25 de Febrero se han dictado algunas disposiciones relativas á estos.

Obras de texto.—Por Real orden de 28 de Febrero se aprueban algunas para las escuelas de instruccion primaria.

GACETA DEL 3.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 4.—*Asesores y Fiscales de los Juzgados de Artilleria é Ingenieros.*—Por Real orden de 23 de Febrero se ha declarado que estos no están comprendidos en la Real orden de 1.º de Enero de 1856, puesto que su incorporacion en el Monte-pio únicamente tendrá lugar cuando obtengan entrada en los Juzgados de Guerra.

GACETA DEL 5.—*Capitanes de Guardia civil.*—Por Real decreto de 3 de Marzo se dispone lo conveniente acerca del sueldo que han de disfrutar.

Presupuestos.—Por Real decreto de 4 de Marzo se publican, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, los de gastos é ingresos de 1857, que copiamos á continuacion:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857, se fijan en la cantidad de reales vn. 1,682.441,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs, segun el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusives, importantes 17.043,752, detallados en el adjunto estado letra *C*, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellon 1.562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra *D*, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562 631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra *E*, por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgell por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interes que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejara de exigirse el descuento de Monte-pio de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al deficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sugetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuaran exigiendose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deben hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando *en suspenso* á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Febrero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

GACETA DEL 6.—*Escuelas públicas de Madrid.*—Por Real decreto de 4 de Marzo se establece una comision régia para el arreglo y gobierno de estas.

Monte-pio Militar.—Por circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual se inserta la Real orden de 23 de Febrero relativa al descuento que por este concepto se hace á los militares; y se añade que esta disposicion no altera en nada los derechos de las viudas y huérfanos de militares, pues continúan vigentes el reglamento y Reales órdenes aclaratorias del Monte-pio militar, y por el Ministerio de la guerra se han de seguir resolviendo las peticiones de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos en la forma que se ejecuta en el dia.

Contribucion de inmuebles.—Por Real orden de 4 de Marzo se dice «que debiendo exigirse en el corriente año, segun Real decreto de esta fecha, 350 millones de contribucion del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre el particular, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion:

Y 2.º Que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del segundo trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo exámen debe someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

A continuacion se inserta la nota del cupo que debe satisfacer cada provincia en el corriente año por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería: y ademas dos circulares para que inmediatamente se proceda á verificar este reparto, y para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio.

Cuerpo de administracion civil provincial.—Por Real orden de 5 de Marzo se aprueba y publica el escalafon general de este.

GACETA DEL 7.—*Milicianos provinciales.*—Por Real decreto de 6 de Marzo se dispone: Artículo 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infanteria, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de Infanteria para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Reemplazo del ejército.—Por otro de igual fecha se ha dispuesto: 1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero.

Monte-pio Militar.—Por Real orden de 26 de Febrero se ha servido S. M. anular los efectos de la Real orden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Monte-pio militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que, habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de Subalternos, obtienen despues en el grado de Capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de Oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el orden establecido.

Licencias.—Por Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo se previene que las licencias concedidas á los empleados quedan invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos, necesitando una orden de rehabilitacion para disfrutarla en su nuevo cargo.

Arroz.—Por Real orden de 4 de Marzo se ha dispuesto que no obstante las Reales órdenes de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos siga satisfaciendo el arroz extranjero á su introduccion en el Reino los derechos que marca el Arancel vigente.—Y por otra de igual fecha se manda, que se despachen libres de derechos los cargamentos de dicha semilla que arribaren á nuestros puertos antes de finalizar el término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial deben verificarlo, siempre que se justificare en suficiente forma haberse celebrado los contratos de que procedan con antelacion á la publicacion en la Gaceta de la Real orden que deroga las de 26 de Enero y 7 de Febrero.